

cos y las primeras á los franciscanos, fueron reconocidas como usufructuarias del depósito.

A este mismo efecto llamo la atencion hácia el membrete del gran virey Revillagigedo, enviado al duque de Alcudia en Abril 12 de 1783, detallando los sucesos de California y del departamento de San Blas de 1768 á la fecha. Una copia que Carlos M. Bustamante certifica haber sacado él mismo de los originales de los archivos, puede encontrarse en su suplemento á los «*Tres siglos de México durante el gobierno español,*» de Cavo, &. (Vol. 3, pág. 112 et seg.) En el párrafo 9 dice así:

(Ojo á la pág. 11.)

«Los párrafos 10 y 11 prueban claramente que el término «California» comprendía toda la Costa que España llamaba suya hácia el Norte (hasta los confines de la América Septentrional.)

«El 16°, que las misiones de San Diego y Monterey fueron establecidas, «sufriendo estos gastos los Fondos piadosos que dejaron fincados.»

«El 17°, que los gastos en los trabajos de la sal en San Blas (mucho tiempo ántes destinados por la corona para ayuda de las misiones y cuya administracion era por cuenta de las arcas reales) habian excedido de las entradas, y sido cubiertas por la tesorería, aunque el mismo Fondo piadoso habia contribuido á erogarlos.»

«En el párrafo 200, el cuidado y preservacion del Fondo piadoso, y de las Salinas de Zapotillo, están designados como dos de los puntos especialmente

recomendados «para que no se grave la real hacienda con la nueva atencion de misiones de Californias y para que el producto líquido de las sales le ayude á soportar los gastos del Departamento de marina,» los párrafos núms. 237 y siguientes insisten sobre esta recomendacion y explican lo que hasta entónces se habia hecho en el particular; discuten la proposicion de vender los bienes raíces del Fondo piadoso y sustituirlos con otros, mencionando (párrafo 238) especialmente las haciendas de Ibarra y Arroyozarco; en el párrafo 245 se asegura que las fincas rústicas del Fondo piadoso de las misiones de California estaban valuadas en \$527,700, y que los capitales prestados irregularmente ascienden á \$188,500; en todo \$711,500 que colocados á un interés de 5 por ciento producirian \$35,000, pagándose así cada año, poco mas de \$22,000 como salarios de los misioneros y quedando un sobrante anual de doce á trece mil pesos para continuar la fundacion de nuevas misiones en la costa y sufragar los gastos de viaje de los misioneros y los trasportes.»

Así, pues, hemos descrito ya históricamente é identificado el Fondo piadoso desde que comenzó con las donaciones caritativas recogidas por los padres Salvatierra y Ugarte, en 1697, segun refiere Venegas (vol. 2, pág. 12.)

Lo encontramos ya agraciado con la compra de bienes raíces en 1716 (vol. 2, pág. 230) mencionándose especialmente la hacienda de Arroyozarco. Mejorado por las munificentes donaciones del marques de Villapiente y de la marquesa de Torres de Rada, en 1735, y mas tarde por la de la duquesa de

Gandía, constituyendo todas un fondo para el sostenimiento de la Iglesia en California y en beneficio de los misioneros por todo el tiempo que conservasen este carácter como cuerpo religioso aun cuando sus trabajos misionarios cesasen, porque las bondadosas intenciones de los donantes no fueron limitadas por ninguna estrecha interpretacion de la palabra *misiones*. El acta de donacion expresó distintamente el *sostenimiento y la dignidad del culto divino*, como uno de sus principales objetos, y dispone que *los fondos se continúen aplicando á sostener la Iglesia aun despues de la conversion de toda California á la fé católica* prueba que desde entónces se habia tenido ya en cuenta la idea de que los trabajos de carácter estrictamente misionario podrian cesar.

Hemos mostrado, cómo sus depositarios primitivos fueron despojados del fondo asumiendo la corona su administracion en 1768; y cómo fué reconocido el depósito y administradas las propiedades por la corona como bienes en depósito, hasta la independencia de México; reemplazóla entónces en su administracion México hasta el año de 1836 en que pasó á manos del obispo recientemente electo de la diócesis; reasumida por el gobierno en 1842, en este mismo año todas sus propiedades fueron vendidas y capitalizadas por el soberano depositario, que se comprometió á pagar perpetuamente un interes anual de 6 por ciento sobre dicho capital; de manera que México reconocia expresamente el depósito hasta que California se separó de su dominio. Insistimos en que este depósito no ha sido

nunca destituido ni denegado, y exigimos de México que cumpla con su compromiso.

El proyecto de vender los bienes raíces é invertir sus productos en otro giro, no era nuevo en 1842. El membrete de Revillagigedo ya citado, expresa que desde el tiempo en que los empleados reales tomaron posesion de los bienes, comenzó su dilapidacion.

Era obvio que los bienes raíces productivos no podrian estar encomendados á oficiales de hacienda: la venta y la inversion de los fondos habia sido propuesta ya en 1790 (página 237) y de nuevo en 1793; una venta parcial en que entró la hacienda de Arroyozarco fué verificada á principios de este siglo y varias veces estuvo á punto de tomarse la misma disposicion respecto á las demas propiedades, hasta que fué efectivamente practicada por el gobierno de Santa-Anna en 1842.

Pero ni en los proyectos de venta del siglo anterior, ni en los que se hicieron en el presente hubo uno solo que propusiera *confiscar* los bienes, ó distraer sus productos de los objetos ó empleos á que los habian destinado los donantes. Al contrario, las proposiciones de venta discutidas en el membrete de Revillagigedo, están todas basadas en la idea de que los empleados del gobierno no son los mas idóneos para administrar bienes como los del Fondo piadoso, que necesitaban el celo de un propietario; y con la mira de evitar los peculados y dilapidaciones, casi siempre inseparables del manejo de tales propiedades por empleados del gobierno, propuso vender los bienes raíces, é invertir todo el fondo en capitales colocados á interes.

Esto mismo sucedió con los demas proyectos de igual carácter y aun el decreto de 1842 que realizó finalmente ese cambio, asigna las mismas razones, reconoce expresamente el depósito, y dispone que la renta anual sea invertida en objetos que estén de acuerdo con la voluntad de los fundadores.

No se necesita ciertamente otro argumento fuera de la comprobacion de esos hechos para probar que esto era un depósito en favor de la Iglesia de California, que México estaba obligado á respetar; y que está obligado á pagar para el sostenimiento de la Iglesia de California, los intereses anuales del capital recibido por cuenta del fondo, ó por la venta de sus propiedades.

Para concluir este punto de la discusion, añadiré que he examinado cuidadosamente todos los libros y documentos concernientes á la historia de México que me ha sido posible, habiendo logrado compulsar muchos documentos públicos que constan en obras inéditas, y que ninguna vez, ni en ninguno de ellos, se encuentra una sola línea ó sentencia del gobierno mexicano, ni de ninguno de sus empleados negando esta conclusion. Creo que nunca se ha defendido el punto en favor de México, hasta la presentacion de estos alegatos.

II. Y esto nos hace tomar en consideracion la idea sugerida por el abogado de México, á saber: si los obispos de la Iglesia de California son personas que tengan derecho á pedir ante esta comision el cumplimiento de ese deber. Creo que la respuesta no es difícil. La Iglesia es un cuerpo místico, se compone de los obispos y el clero, ademas del cuer-

po laico que obedece á su gobierno bajo la potestad de la Sede Romana.

En todos los países donde hay establecida una religion, es considerada como corporacion. En los Estados- Unidos, la absoluta independenciam que hay entre la religion y el Estado, ha sido causa de que este ignore la existencia de aquella como corporacion, porque el Estado, no teniendo comunicaciones oficiales con ella, no puede conocer sus doctrinas, disciplina, ni organizacion. Pero las leyes han prescrito, en todos los Estados, á mi juicio, que el cuerpo de creyentes de cualquiera religion pueda organizarse como mas conveniente crea. Una congregacion particular, ó las autoridades constituidas de todo cuerpo religioso, pueden reunirse en cualquiera parte de los Estados- Unidos, como mejor convenga á las reglas de su disciplina especial. En California las congregaciones particulares ó las sociedades religiosas pueden hacer lo mismo y cuando las leyes propias, á que están sujetas, autoricen á sus empleados ú oficiales á manejar determinados bienes, estos empleados constituyen por sí solos una corporacion.

Constituyendo, pues, los obispos de California una corporacion, se hallan en el mismo caso que los ministros de la Iglesia anglicana en Inglaterra, ó los ministros diáconos, &c., de la D. R. Iglesia en Holanda, &c. Resulta de aquí que gozando de los bienes de sus respectivas Iglesias, representan tambien al cuerpo místico del cual son autoridades.

III. El derecho canónico, que hace ley en la Iglesia (y es parte de la ley en España y en México),

concede al ordinario obispo de cada diócesis la propiedad y administracion en depósito de todas las propiedades eclesiásticas pertenecientes á la diócesis que gobierna, exceptuando las que ya pertenecen á determinadas corporaciones ú órdenes religiosas. Al ser expulsados los jesuitas de España, la administracion de los bienes que tenian en depósito pasaba naturalmente á los obispos de las diversas diócesis, prescindiendo la corona de encargarse de ellas, medida que se juzgó necesaria durante algun tiempo por la extension y la variedad de las propiedades que tan repentinamente quedaban vacantes, la unidad de la corporacion expulsada y la diversidad de objetos que estaban á su cargo. Pero conforme á la ley española ó mexicana, y mas aún á la de todo código civilizado, los obispos seguian siendo autoridad legítima para pretender á la administracion de esos bienes ó pedir la aplicacion de los fondos á estos eclesiásticos (1).

En vista de estas consideraciones, los obispos de la Iglesia, aunque no formasen cuerpo, son las personas aptas para pedir conforme á sus atribuciones, y ante un tribunal internacional, que México cumpla con los deberes que se impuso en el decreto de 1842. El cuerpo laico es demasiado numeroso para

[1]. En una obra titulada la República Mexicana en 1846, ó sea directorio general de los Supremos Poderes y las principales autoridades, corporaciones y oficinas de la nacion, que tiene según parece un carácter oficial, impresa en México en 1845, encuentro en la subdivision «Parte eclesiástica,» pág. 16, una breve noticia del Fondo Pioso de la cual son un extracto los pasajes siguientes: (ojo á la pág. 18).

presentarse ante el tribunal; basta que comparezcan los peticionarios en nombre de todos para evitar que sea denegada la justicia. ¿Quién tan idóneo como los obispos, ó las principales autoridades eclesiásticas bajo cuyo gobierno está ese cuerpo, y cuyo especial deber es velar por la aplicacion de esos fondos?

Los reclaman con el carácter de depositarios naturales, aún independientemente de su derecho para administrarlos y manejarlos cuando estén recobrados. Los tribunales equitativos han reconocido siempre este principio y los tribunales internacionales no pueden ménos que acatarlo.

Si los establecimientos de las misiones subsistiesen aun, como ántes de la ley de secularizacion, no podria haber duda en que el presidente de las misiones seria apto para pedir la devolucion de este depósito. La ley de secularizacion dispuso que las misiones se convirtiesen en pueblos y sustituyó al clero regular (franciscanos en la Alta y dominicos en la Baja-California), con el secular que se hizo cargo de ellas. Estando las órdenes regulares de la Iglesia bajo el gobierno de sus respectivos superiores, en tanto que el clero secular está bajo el de los obispos de la Iglesia, un cambio como el antedicho, sobre todo en provincias tan remotas, implicaba necesariamente la creacion de un obispado, y el traspaso correspondiente de las temporalidades pertenecientes al cuerpo general en favor del obispo. Así es que encontramos en la ley que autorizó la creacion de la nueva diócesis de California (procedimiento que requería la aquiescencia de la Santa

Sede y del gobierno mexicano), un precepto que atribuye expresamente al nuevo obispo la administración del Fondo piadoso. *No se especifica ahí el objeto á que serán aplicados sus productos*—ya estaban determinados por las cláusulas del depósito, declaradas por los fundadores al crearlo, y ningún poder en México podía intervenir legalmente en este asunto; pero como la aplicación de las rentas á objetos eclesiásticos, concernía necesariamente al obispo, es lógico deducir que él era el depositario.

Sin duda la entrega de este depósito y la seguridad que existía que sería honradamente administrado fué una de las consideraciones que tuvo en cuenta la Santa Sede, y podemos con toda seguridad creer que el asentimiento del Papa á erigir esa diócesis, cuando fué invitado á ello, constituyó un contrato entre México y él, como padre de todos los fieles, y en virtud del cual la Iglesia de California adquirió todos los atributos de la inviolabilidad. Esta consideración fué presentada por el obispo Diego al gobierno mexicano en una de sus protestas contra la ley; pero nos abstenemos de discutirla aquí porque esto nos llevaría fuera de nuestro propósito y alargaría innecesariamente este alegato. Recordamos sin embargo que México tenía el incontestable derecho de suspender al obispo como depositario y asumir él mismo este carácter, y no fué otra cosa lo que hizo el decreto de Febrero de 1842.

Peró este decreto no afectó ni podía afectar en nada al objeto á que estaba destinado el «Fondo piadoso» objeto que ni las mismas autoridades eclesiásticas podían desvirtuar, y que era el sostenimien-

to de la Iglesia de California; dichas autoridades eran el presidente de las misiones durante el tiempo en que estas subsistieron, y el obispo de las diócesis despues de la erección del obispado. El único cambio efectuado por el decreto de Octubre de 1842, fué un cambio de propiedad por la venta de los bienes raíces en virtud del compromiso contraído por el gobierno de pagar un interes por el capital. Durante los tres años que mediaron entre la apropiación del depósito á México y la enajenación de California por el tratado de Querétaro, período en que las necesidades del gobierno para sostener una gran guerra absorbieron todos sus recursos financieros y le indujeron á usar de medios irregulares y extraordinarios para conseguir dinero, los pagos de los intereses prometidos dejaron de hacerse. Con frecuencia el obispo tuvo que reclamar y pedir que se cumpliera, y en todas estas peticiones urgía por el pago de ese interes como usando de su derecho. Ninguna de estas representaciones ó peticiones fué desechada bajo el pretexto de que no era apto el obispo para hacer tal demanda.

Al contrario, su derecho fué respetado, y de tiempo en tiempo se daban órdenes á la aduana de Guaymas por diversas sumas á cuenta de los intereses que se debían al «Fondo piadoso.» Estas órdenes es cierto, eran cortas por la carencia de fondos que había en dicha aduana, de modo que el total de las sumas recibidas hasta hoy es muy corto, pero cito esos hechos como una prueba evidente de que México admitía, y es demasiado tarde ya para negarlo ó dudarle, que las sumas debidas por el gobierno, por

intereses del «Fondo piadoso,» eran pagaderas al obispo, en representacion de la Iglesia de su diócesis. Un pago en dinero por cuenta de una reclamacion, implica una responsabilidad por su total. Si ese pago se hizo á un individuo, á su demanda, y especialmente si esto tuvo lugar en varias ocasiones, es admitir su derecho á esa demanda, y ese derecho no puede negarse en presencia de este tribunal. Para poner en evidencia que dichas órdenes de pago en favor del obispo, implicaban un reconocimiento de su derecho, insertamos á continuacion un *specimen* de esos documentos:

(Ojo á la página 21.)

Así, pues, el caso presentado en este alegato es el siguiente: poseyendo México el «Fondo piadoso» de California bajo depósito y para uso y beneficio de la Iglesia católica de California; siendo al mismo tiempo *soberano y depositario*, y teniendo así pleno poder sobre el fondo depositado, y exento de ser llevado ante los tribunales, determina formalmente apropiarse todos los bienes y propiedades en provecho suyo, sustituyéndolos con la obligacion de pagar, de ahí en adelante, un interes anual de seis por ciento sobre ese capital. Es al mismo tiempo comprador y vendedor, fija el precio y tasa el interes sin consultar al depositario «*cestui que trust.*» Este no tiene poder para resistirse á ese procedimiento, todo lo que puede hacer es pedir el cumplimiento de la promesa que, sin su consentimiento, ha reemplazado á sus propiedades reales y efecti-

vas. Sus principales representantes, reconocidos una y otra vez por México, comparecen aquí solicitando que se cumpla la obligacion susodicha; si ellos no son idóneos para hacerlo, no es fácil saber quiénes lo sean.

En el caso análogo de los fondos de las misiones de Filipinas, citado en nuestro memorial y tomado del derecho internacional mexicano, el presidente de las misiones fué considerado por México y España como la persona apta para reclamar y recibir las sumas; y como el derecho civil y canónico prevalecia en ambos países, y debe haber sido conocido por ambos negociadores, la analogía resulta concluyente en contra de México. Los obispos de la Iglesia guardan la misma posicion que el referido presidente de las misiones.

Encontramos otro precedente en el decreto del Congreso de los Estados-Unidos, para arreglar y decidir las reclamaciones sobre terrenos particulares en California (de 4 de Marzo de 1851.) Conforme á este decreto todas las reclamaciones sobre propiedad de esas tierras debian ser presentadas y decididas por un tribunal de comisionados especiales, y si resultaban válidas, debian ser confirmadas, y concedérseles la respectiva patente. La Iglesia tenia desde ántes del tratado de Querétaro, títulos á la propiedad de ciertas tierras. Algunas de ellas estaban bajo la garantía del finado obispo Diego y destinadas al sosten de un seminario; otras, al de una mision particular anexo á su respectiva Iglesia; y en la mayor parte de los casos estaban ocupadas por los misioneros y consagradas á usos pia-